

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2017.

Expediente: CNHJ-AGS-274/2016.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-274/16** con motivo de la queja interpuesta por la C. **JENNIFER KRISTEL PARRA SALAS** de fecha 17 de septiembre de 2016 y recibido al correo electrónico de esta H. Comisión en fecha 19 de septiembre del presente año, en contra del C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, por según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 19 de septiembre de 2016, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por la C. **JENNIFER KRISTEL PARRA SALAS**, en contra del C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, en la cual expresó las supuestas violaciones a la normatividad interna de nuestro Partido Político.
- II. Por acuerdo de fecha 13 de octubre de 2016, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-AGS-274/16**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que contestaran lo que a su derecho conviniera; siendo que éste último fue omiso al no dar contestación alguna.
- III. Posteriormente, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 07 de noviembre de 2016, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 24 de noviembre de 2016 a las 11:00 horas.
- IV. El día 24 de noviembre de 2016, a las 11:57 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual no comparecieron las partes. Cabe señalar que la parte actora envió un correo electrónico explicando su inasistencia, sin que adjuntara el parte médico que acreditara

su dicho; y en el caso de la parte demandada, asistió en su representación el C. **ALONSO URIEL PEÑA FERIA**, a quien se le solicitó acreditara su personalidad, y se le requirió a su mandante exhibiera carta-poder en un término de 48 horas, sin que haya desahogado dicho requerimiento, en consecuencia se le tuvo por no presentado.

- V. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-274/16** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de octubre de 2016, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. **ESTUDIO DE FONDO.**

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

- Que el C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, ha llegado a dar información errónea a los medios de comunicación en conferencias de prensa.

- Asimismo, no realiza una convocatoria para llevar a cabo las conferencias de prensa.
- Realiza comunicados falaces, contrarios a la realidad y expresando opiniones personales haciéndolas pasar como si fueran la opinión de nuestro partido político.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada no respondió de forma alguna a la queja interpuesta en su contra.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- Las **DOCUMENTALES**, consistentes en 04 notas periodísticas de diversas fechas y periódicos tales como: La Jornada Aguascalientes, Al Chile Aguascalientes. Probanzas que se anexa con link para su consulta.
- Las **DOCUMENTALES**, consistentes en 02 impresiones de pantalla de la red social denominada *Facebook* con comentarios.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en impresión de correo electrónico enviado por el C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA.
- La **TECNICA**, consistente en un audio donde se desprende una nota de la estación de radio denominada Radio BI, 88.7 FM.
- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, las cuales se tomaran en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

- Por la parte actora:
 - 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas por la parte actora, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.
 - 2) La **PRUEBA TECNICA** exhibida por la parte actora, misma que será tomada en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.
 - 3) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** y la

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

- Por la demandada no se presentaron pruebas.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y documentos básicos de MORENA por parte del C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, consistentes en dar información errónea a los medios de comunicación, así como emitir opiniones personales haciéndolas pasar como si fueran del Partido Político, y no realizar las convocatorias para la realización de las conferencias de prensa.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS

Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

Hechos expuestos por la parte actora:

*“El motivo esencial de la presente denuncia, lo es que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, **ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Estatal, celebró una conferencia de prensa, sin haber realizado una convocatoria seria e incluyente al interior del Partido –Pues en dicha Conferencia solamente se encontraba el ahora denunciado y la Consejera María Félix Aguilar Acosta- sin un orden o contenido temático relevante, en la cual ante diversos medios de comunicación señaló que Morena no impugnará de nuevo la elección de Gobernador celebrada en el Estado de Aguascalientes, descartando recurrir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dar seguimiento al caso...*

(...)

Esto es así, ya que como consecuencia de las manifestaciones expresadas por el hoy denunciado han ocurrido una serie de señalamientos en diversos medios de comunicación, en los cuales señalan la existencia de conflictos y debilitación al interior del Partido, situación provocada de forma reiterada por los señalamientos del

denunciado, quien, como ya lo ha hecho con anterioridad, de forma temeraria y por demás calumniosa se atreve a lanzar comunicados totalmente falaces, contrarios a la realidad y expresando opiniones personales pero haciéndolas parecer como si fueran la opinión institucional de Morena, cuando resulta evidente que sus desafortunados comentarios son totalmente adversos a los principios de este Instituto Político.

Prueba de ello, es que en el caso que nos ocupa contrario a lo señalado por el denunciado, este Institución Política ha presentado en fecha dieciséis de agosto del año en curso el recurso de impugnación en contra de la determinación de la Sala Administrativa y electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes,...

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La parte actora para acreditar su dicho ofrece, las **DOCUMENTALES** consistentes en notas periodísticas, que se acompañan de un link para su consulta, donde se señala lo que a continuación se transcribe:

1. Portada de la nota periodística del periódico La Jornada Aguascalientes con el encabezado *“Morena no impugnará de nuevo la elección”* que se encuentra en el link <http://www.lja.mx/2016/09/lja-08-septiembre-2016/>, de fecha 08 de septiembre de 2016, que dice:

“Tras el rechazo del recurso de nulidad ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para impugnar el triunfo de Martín Orozco, el Movimiento de Regeneración Nacional descartó recurrir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

2. Nota periodística del periódico La Jornada Aguascalientes, en la sección de Política bajo el título *“Da carpetazo Morena a impugnación contra Martín Orozco”* escrito por Juan Sergio Alba Carrillo, la cual se encuentra en el link <http://www.lja.mx/2016/09/da-carpetazo-morena-a-impugnacion-contra-martin-orozco/>, de fecha 08 de septiembre de 2016, que dice:

“Solo se concentrará en el procedo electoral de 2018.

- *Regidores de este partido en la capital pugnarán por revocar la concesión a Caasa.*

Luego de que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes rechazara el recurso de nulidad interpuesto por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en contra de los resultados electorales que dieron el triunfo al panista Martín Orozco Sandoval en la gubernatura, descarta este instituto político recurrir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dar seguimiento al caso, aseguró Aldo Ruiz Sánchez, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, quien destacó que este instituto político ha agotado su participación en el tema, dado que de este momento los esfuerzos del partido fundado por Andrés Manuel López Obrador se centrarán en la próxima elección presidencial, “nuestro siguiente paso es 2018 porque sabemos que vamos a volver a ganar la presidencia, estamos llevando a cabo la estrategia para defender nuestro triunfo, eso es lo que está haciendo ahorita Morena”.

Aldo Ruiz Sánchez reconoció que la intromisión del clero no definió el triunfo de Martín Orozco sobre Lorena Martínez, sino que la compra de votos realizada por el blanquiazul le dio ventaja contra su competidor, “quien compró la gubernatura del estado no la ganó porque se entrometió la Iglesia, ganó porque la compró, fue el tráfico de influencias lo que hizo que ganara la gubernatura. La única diferencia entre el candidato del PAN y la candidata del PRI, es que el candidato del PAN compró diez mil votos más que el PRI, es la única diferencia”, resaltó el dirigente de Morena en la entidad.

No obstante, aseveró que la Iglesia católica y otros cultos, al margen de la ley, han interferido en distintos procesos electorales, con apoyo al partido político o candidato que más conviene a sus intereses, “que se respete la Constitución, el Estado laico, la Iglesia siempre se ha entrometido, en 2006 para favorecer a Calderón, en 2012 para favorecer a Peña Nieto, ahora favorecieron al PAN, siempre ha sido así (...), si va haber una participación activa del clero en política, nosotros también deberíamos participar activamente dentro de las iglesias, si a esas vamos”.

En otro tema Aldo Ruiz Sánchez exigió a la alcaldesa electa de Aguascalientes, Teresa Jiménez Esquivel, que cumpla con su promesa de campaña de revocar el título de concesión a la empresa Proactiva Medio Ambiente Caasa, por lo que el político consideró que mediante políticas de austeridad el Ayuntamiento podrá liquidar a la

empresa y tomar el control del servicio de agua potable, “20 mil millones de pesos por esa indemnización que sí se puede pagar, si se recorta el gasto corriente del presupuesto anual, el 80 por ciento de ese presupuesto se va a nómina; hay que recortar la nómina y el salario a los altos mandos, de ahí pagar esa indemnización y remunicipalizar el agua”.

Ante ello dijo, la representación de Morena en el próximo Cabildo pugnará para que la propuesta de Jiménez Esquivel sea cumplida, “la próxima administración municipal definirá si se quita o no la concesión a Caasa, nuestros regidores son dos grandes personas que van a pugnar porque se quite la concesión a Caasa (...), vamos a ir con quien esté a que nos resuelva porque es un robo, a todos nos han llegado recibos que no corresponden al consumo”.

3. Nota periodística del medio informativo Al Chile Aguascalientes, en la sección de Política bajo el título “40% de los aguascalentenses comen una vez al día, Lozano reprobado: Morena” escrito por Gilberto Sánchez Trianaon, la cual se encuentra en el link <http://alchileaguascalientes.com/~alchilea/?s=59816>, de fecha 07 de septiembre de 2016, que dice:

“Para el Presidente Local del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); Aldo Ruiz Sánchez el slogan de “Progreso para Todos” que adoptó el actual de Gobierno del priista Carlos Lozano de la Torre fue un fraude el – progreso – solo fue para unos cuantos, eso quedo demostrado al cumplirse casi sus seis años de mandato, apunta el dirigente estatal.

En rueda de prensa, enumeró algunas de las deficiencias marcadas durante el sexenio de Lozano de la Torre. Expuso que fue una administración centrada en la industria manufacturera (autopartes). “se presume como una entidad automotriz pero para el ciudadano que no trabaja ahí es irrelevante, no hay beneficios en la adquisición de un vehículo y por si fuera poco la mano de obra es muy barata, ofensiva”, abundó Ruiz Sánchez.

Añadió que decreció el nivel de vida de los aguascalentenses, y reveló que “el 40 por ciento come una vez al día, qué decir de los estándares de educación, no hay cobertura para la demanda universitaria, el sistema básico de educación sigue estancad; el estado empeoró este

sexenio”, recalcó.

Un gobierno no es solo lo monotemático, le quedó grande el eslogan, era progreso para algunos solamente, no vemos de donde podamos rescatar una calificación aprobatoria para el titular del ejecutivo quien encuestas dicen lo contrario, acotó el representante de Morena en Aguascalientes.

Para concluir y sobre la resolución de la Sala Administrativa y Electoral (SAE) en torno al fallo en contra sobre la impugnación que interpuso esta fuerza política al resultado electoral en la elección de Gobernador el pasado cinco de junio dijo que ya no apelará, centrarán sus fuerzas en la contienda presidencial del 2018.”

4. Nota periodística del periódico La Jornada Aguascalientes en la sección que lleva por nombre “No mas odio/ La Purísima Grilla” que se encuentra en el link <http://www.lja.mx/2016/09/odio-la-purisima-grilla/>, de fecha 09 de septiembre de 2016:

*“Mentiroso... Aunque digan que al interno de Morena en Aguascalientes se respira el aire de la república amorosa que **Andrés Manuel López Obrador** pregona, lo cierto es que al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de este partido, **Aldo Ruiz Sánchez** ya ni en pintura lo pueden ver sus correligionarios, empezando con la líder moral y fundadora morenita en la entidad, **Nora Ruvalcaba Gámez**, quien echó de cabeza a **Ruiz Sánchez** luego de que éste declarara a La Jornada Aguascalientes que Morena ya había tirado la toalla en el asunto de la impugnación de la elección a gobernador y que el partido únicamente estaba concentrado en impulsar a **López Obrador** a su tercera elección presidencial: “La impugnación de Morena contra la validación de la elección de gobernador está en curso desde el 16 de agosto #Infórmate y después declara”, publicó la ex candidata a gobernadora en su perfil de Facebook, mensaje replicado por otros personajes ligados a Morena como **Gilberto Gutiérrez**, dirigente juvenil y **Gloria Correa Nava**, exvocera del partido y ex candidata a diputada en la pasada elección. Cabe indicar que no es la primera vez que **Nora Ruvalcaba** y **Aldo Ruiz** parecen mostrar sus discrepancias, cabe recordar que durante la pasada campaña la presidente del Consejo Estatal de Morena, **Jennifer Kristel Parra Salas**, envió a la prensa un comunicado afirmando ser ésta quien convocaría a las ruedas de prensa oficiales del partido, mismas que se celebrarían en*

su sede de Quinta Avenida, luego de que a **Aldo Ruiz** le diera por programar a nombre de Morena encuentros con los medios de comunicación en el patio de su casa, en contra de lo que en ese momento estaban realizando los candidatos en campaña del Movimiento de Regeneración Nacional. Que **Aldo Ruiz** se ha separado de los intereses del partido es más que evidente, pues en las declaraciones para este diario, no sólo indicó que Morena ya no impugnaría más el triunfo de **Martín Orozco**, sino que además disculpó a la Iglesia, el muchacho desobediente explicó que el panista no ganó la elección gracias a la intervención del clero. ¿Cuáles son los intereses de **Aldo Ruiz**?, se han preguntado algunos morenitas en redes sociales, pues el exvocero del Partido del Trabajo (PT) abiertamente desafía a la militancia lopezobradorista... Lo que nosotros sabemos es que no es la primera vez que le miente a los medios y que sus intereses están en el uso de su cargo para ligar muchachas más que en la construcción de una opción de izquierda, y nos consta, cuando al muchacho le regalaron el cargo en Morena, lo primero que hizo fue mandar mensajes directos a través de Facebook invitando a muchachas a salir con el pretexto de que ahora ya era “presidente de Morena”, nos consta, hablamos con las capturas de pantalla en la mano... y en su momento lo señalamos, que bien que ahora **Nora Ruvalcaba** ponga en evidencia a **Aldo Ruiz**, aunque quizá sea un poco tarde y debió reaccionar cuando los primeros reclamos surgieron, de otra manera, el joven seguirá acumulando acusaciones y molestias en su contra... Ahí les encargamos..

Valoración de las pruebas denominadas “notas periodísticas” de diversos links, en cuanto a las marcadas con el número 3 no se pudo desplegar el contenido del link; sin embargo, la parte actora anexo una copia de la nota señalada. Por otra parte, tanto la portada señalada en el numeral 1 como las demás notas (2, 3, y 4) son concordantes al señalar que el C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ** manifestó que no se impugnaría la elección a Gobernador ante la Sala Superior, pero también realiza otras manifestaciones en pro de MORENA. Así también, la marcada con el número 4, publicada por la Jornada Aguascalientes, en su columna “La Purísima... Grilla” resulta ser la opinión y el punto de vista de la persona quien escribe la nota. Por lo tanto, las notas solo se toman como indicios sin hacer prueba plena, ya que únicamente versan sobre uno de los puntos mencionados en el Considerando 3.4 de la presente resolución.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

Aunado a lo anterior, la parte actora exhibe las **DOCUMENTALES** consistentes en publicaciones y comentarios de la red social denominada Facebook, de las cuales se desprende la opinión de algunas personas en relación a MORENA Aguascalientes y del C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, mismas que son:

- **Raúl Cobos de Guadalajara, Jalisco:** *“Cosa rara el PAN Aguascalientes se compró el CDM de Morena, ¿sabrá de esto Andrés Manuel López Obrador? ¿O es parte de sus negocios? El chisme se los platico más tarde... pero está choncho, hay millones de por medio y una gubernatura... nada más aguántenme que sigo llorando por Juan Gabriel y mi chamba en USA requiere de mis lagrimas hechas noticia”.*
- **Edilberto Aldan:** *“No es la primera vez que miente Aldo Ruiz a La Jornada Aguascalientes, hoy publicamos su declaración sobre la postura de Morena en relación a la impugnación a la elección de gobernador en su calidad de “presidente del Comité Ejecutivo Estatal” de ese partido, como él mismo se presenta. Nora Ruvalcaba Gámez pide nos informemos, así lo haremos.*
-Nora Ruvalcaba Gámez: *“La impugnación de Morena contra la validación de la elección a gobernador está en curso desde el 16 de agosto #Informate y después declara”.*

Valoración de la prueba “comentarios en Facebook”, misma que no puede ser considerada ni estimada en el presente fallo, toda vez que las mismas no señalan tiempo, modo y lugar de su publicación, aunado a que son opiniones y puntos de vista de algunas personas, las cuales carecen de certeza.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

Además exhibe la **DOCUMENTAL** consistente en impresión del correo electrónico enviado del correo del C. **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA** al C. **ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**, por así decirlo en las direcciones de correo, de fecha 16 de agosto de 2016, que el rubro señala *“Acta del 5 de junio de 2016”*, en la cual señala: *“Ahí está clara la postura de Morena antes del resultado electoral”.*

Valoración de la prueba “correo electrónico”, dicha prueba no puede ser tomada en consideración, puesto que solo es un párrafo transcrito sin

que incluya archivo alguno que pueda acreditar lo escrito en el mismo.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La **TÉCNICA**, consistente en un audio donde se desprende una nota de la estación de radio denominada Radio BI, 88.7 FM., dicho por Obed. Audio que tiene una duración de 2:09 minutos, y del cual se desprende lo siguiente:

“Presidente de Morena Aldo Ruiz en rueda de prensa anuncia que ya el Partido en cuestión se desiste de impugnar nuevamente ante la autoridad judicial federal electoral, el resultado que se dio de la gubernatura de las elecciones para Gobernador de Aguascalientes. La Sala Local ratifica a Martin Orozco como Gobernador electo. Morena dice que ya no vamos a la Ciudad de México, ahí la dejamos. Aldo Ruíz dice no queremos seguir con este tema, vamos a respetar la decisión que toma la autoridad local electoral judicial, y ahora vamos a dar vuelta a la pagina y lo que sigue es prepararnos para las elecciones de 2018. Aldo Ruiz hablo de este caso diciendo que ya no hay que desperdiciar el tiempo hablando de este tema, considera que la Sala local electoral dio un resultado, fallo, sobre la impugnación que se hizo por parte de este Partido en la elección de Gobernador, con base y cimientos que denotan no hay necesidad de seguir con esta apelación, impugnación, oposición a que sea el Gobernador Martín Orozco Sandoval de Aguascalientes. Vamos por 2018 donde esperamos obtener los mejores resultados de Morena.”

Valoración de la prueba denominada “audio”, esta prueba no puede ser tomada en consideración, toda vez que del audio no se desprende de manera categórica la fecha y el lugar en que fue realizado, y mucho menos si las palabras vertidas por el corresponsal realmente fueron dichas por el hoy aun probable infractor. Lo anterior, en concordancia con el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pruebas exhibidas por la parte actora y su valoración:

Finalmente, en relación a la pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie a la quejosa.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, tomando en consideración, todas las pruebas y valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, acreditan parcialmente los hechos señalados en el Considerando 3.4 de la presente resolución, toda vez que resultan insuficientes para imputarle al todavía probable infractor la totalidad de los hechos materia de la Litis, puesto que aun concatenadas entre sí resultan ser solo indicios, en razón de que las pruebas presentadas señalan entre otras, puntos de vista y opiniones de diversas personas; en consecuencia no generan convicción de que las declaraciones realizadas por el C. **ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ** hayan tenido la intención de causar un agravio al Partido; sin embargo, la información errónea transmitida por el mismo, tiene como resultado una sanción consistente en una medida de apremio.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta H. Comisión considera que los hechos señalados por la quejosa, materia de la Litis y que supuestamente realizó el C. **ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**, se acreditan parcialmente con las pruebas aportadas por la misma, pero resultan insuficientes para confirmar la totalidad del acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, puesto que las declaraciones vertidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, no muestran la intención de causar un agravio al Partido, sino lo único que versa es información errónea en relación a la impugnación de la Gubernatura del Estado; sin embargo, también realiza declaraciones a favor y en pro del trabajo de MORENA, que lejos de perjudicar resaltan su compromiso con este Instituto Político.

Por otra lado, es importante señalar que el actuar del C. **ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**, no resulta directamente violatorio de lo establecido por el artículo 53º de la norma estatutaria, en la cual se encuentran las diversas infracciones en las cuales pueden incurrir los Protagonistas del Cambio Verdadero, también lo es, que dentro del actuar del aun probable infractor, se encuentra dentro del marco señalado en los siguientes artículos:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y

rechazo de las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

(...)

d. Asumir que el poder solo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás...

Artículo 6º. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

(...)

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;...

Por lo tanto, el C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, únicamente se hace acreedor a una medida de apremio, por las declaraciones que crearon confusión a la militancia por ser equivocadas.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. *(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 14. *(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito*

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables; sin embargo por no afectar de manera grave al Partido, por lo expresado a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución, solo es posible imponer una medida de apremio, contemplada en el artículo 63º de la norma estatutaria. Así como los artículos, señalados en el numeral anterior, es decir, en el Considerando 3.6 de este fallo.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación

interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las

categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;...*

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. **DE LA SANCIÓN.** Únicamente es posible imponer una medida de apremio al C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, toda vez que del caudal probatorio se acredita parcialmente uno de los hechos materia de la Litis, pero al no estar considerado una falta grave no puede repercutir en una sanción mayor.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios

impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos públicos dentro de MORENA a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 63** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la C. **JENNIFER KRISTEL PARRA SALAS**, al acreditar parcialmente la realización de uno de los actos que señala en su escrito inicial de queja por parte del C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO.- En consecuencia **se imponer una medida de apremio** al C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, consistente en una **amonestación**, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución y con fundamento en el artículo 63 inciso b) del Estatuto.

TERCERO.- Se exhorta al C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, que al momento de emitir declaraciones públicas tenga la certeza de los hechos sobre los cuales vertiera su dicho, con el fin de evitar confusión dentro de la militancia de MORENA. Además se le insta a que continúe trabajando en total unidad y coordinación con los demás órganos estatales y nacionales con el objetivo de

sacar adelante las tareas correspondientes de su encargo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora la C. **JENNIFER KRISTEL PARRA SALAS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.


QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, es decir, al C. **ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes. Para su conocimiento

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Aguascalientes. Para su conocimiento.